



207

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 18 de junio de 2019.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN-027/2019-03**, promovido por el C. [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

1. El 21 de marzo de 2019, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 166 a través del cual el C. [REDACTED] promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, se previno al reclamante para que en términos de las fracciones VI, VII, VIII y último párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial el Distrito Federal, indicara la fecha en la que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos, la descripción clara y sucinta de los hechos y razones en la que se apoyó su petición, los agravios y argumentos de derecho en que funde su reclamación y presentara y ofreciera pruebas para acreditar los hechos argumentados.
2. En fecha 11 de abril de 2019, esta Autoridad emitió acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. [REDACTED], en contra del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; para lo cual se ordenó girar oficio a dicha Autoridad, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del recurso de reclamación que nos ocupa; asimismo, se le informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57, del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue notificado al C. [REDACTED] el 24 de abril del año en curso.
3. Que el 16 de abril de 2019 esta Autoridad notificó el oficio número SCDGNAT/DN/991/2019, de fecha 15 del mismo mes y año, por medio del cual se hizo del conocimiento del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por el C. [REDACTED], con la finalidad de que dicho ente público en un término de 7 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, rindiera un informe y alegara lo que a su derecho conviniera.
4. El día 14 de mayo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, donde se

Página 1



hizo constar que no asistió el C. ... ni persona alguna que lo representara, no obstante de que fue debidamente notificado para la celebración de la Audiencia de Ley; añadiéndose que compareció la MTRA. ... en su carácter de Autorizada/Apoderada del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por otra parte se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el C. ... consistentes en: **1)** Presupuesto de fecha 22 de septiembre de 2018, en 1 foja; **2)** Ticket de compra de fecha 29 de mayo de 2018, por la cantidad de \$1,110.00 (Mil ciento diez pesos 00/100 M.N) y, Ticket de compra de fecha 22 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$724.60 (Setecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), en 1 foja útil; **3)** Nota de remisión de fecha 30 de abril de 2018, emitida a nombre de Julio Chávez, por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); Ticket de compra número 6555 4302 7191 8258 9096 4, de fecha 23 de marzo de 2018, por la cantidad de \$676.32 (Seiscientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.); ticket de compra número 8609 8786 3776 8057 0514 43, de fecha 3 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$1203.80 (Mil doscientos tres pesos con 80/100 M.N.) en 1 foja útil; **4)** Ticket de compra de fecha 24 de septiembre de 2018, por la cantidad de \$782.95 (Setecientos ochenta y dos pesos 95/100 M.N.); ticket de compra número 6696 1521 0363 6036 8079 2, de fecha 04 de febrero de 2018, por la cantidad de \$592.40 (Quinientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.); ticket de compra de fecha 18 de septiembre de 2018, por la cantidad de \$957.31 (Novecientos cincuenta y siete pesos 31/100 M.N.), en 1 foja útil; **5)** Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2018, emitido dentro del expediente administrativo INVEADF/OV/TP/2984/2016, signado por la Directora de Calificación "B" de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de la Dirección General de Procedimientos de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en 1 foja por ambos lados; **6)** Carta de fecha 07 de abril de 2019, signada por el C. Joaquín Moreno Sánchez, en 1 foja útil; **7)** Acuse del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de fecha 08 de abril de 2019, en 1 foja útil; **8)** Escrito de fecha 05 de abril de 2019, dirigido al Magistrado de la Ponencia Tres de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, signado por la C. Ana María Camacho Cervantes en 1 foja útil; **9)** Copia simple de la sentencia de apelación de fecha 07 de junio de 2017, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México dentro de los autos del recurso de apelación 2413/2017, en 11 fojas útiles por ambos lados; **10)** Copia simple de la audiencia sentencia de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en los autos del juicio de nulidad II-104705/2016, en 8 fojas útiles; mismas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: **1)** Un tomo de copias certificadas que integran el expediente administrativo INVEADF/OV/TP/2984/2016, constante de 117 fojas útiles, probanzas desahogadas por su propia y especial naturaleza.




209

que se encuentra resguardado, sin que para ello se deba realizar pago alguno por concepto de multa, de uso de suelo de dicho deposito o cualquier otro derecho...".

Por lo que atento a dicho acuerdo, en fecha **9 de marzo de 2018**, el C. J. R. acudió al Depósito Vehicular Ciudad Universitaria IMAN a liberar el vehículo GM, chevy, tipo, sedán, modelo dos mil tres, número de serie , motor , motor hecho en México, color blanco, placas de circulación , como obra a fojas 158, 159, 160 y 161 del expediente administrativo en el que se actúa-, como a continuación se demuestra:

0191
0006



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

FORMATO DE INTEGRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTES CONFORMADO PARA EL TRÁMITE DE:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

DEPOSITOS VEHICULARES

LIBERACIÓN DE UNIDADES PARTICULARES, DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, Y DE INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXIS)

LISTA DE CONTROL (CHECK LIST)

DEPOSITO VEHICULAR QUE REALIZA EL TRÁMITE, ASÍ COMO EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES:

FECHA DEL TRÁMITE: 09/03/18 Resolución: 022 Acta: 2984 Placa: _____

	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS QUE DEBE CONTENER EL EXPEDIENTE	ÁREA SUPERVISORA		OBSERVACIÓN
		SI	NO	
1	Resolución emitida por el INVEA y/o la Dirección Jurídica (copia)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2	Rasgado Original	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3	Comprobante de Pago de Multa (copia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
4	Comprobante Original de Pago de Derecho de Plazo o Almacenaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
5	Factura (copia)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
6	Tarjeta de Circulación (copia)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7	Credencial de Elektor (copia)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
8	Carta Poder en caso de no ser el propietario (copia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
9	Oficio de Liberación emitido por el INVEA y/o la Dirección Jurídica (copia)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
10	Acta de Visita de Verificación (copia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ADemás PARA UNIDADES DE SERVICIO PÚBLICO:				
11	Título Concesión (copia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
12	Tarjctón Vigente (copia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
13	Seguro Vigente (copia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

S

Página 5



Por lo anterior, es claro que es a partir del **9 de marzo de 2018**, que debe computarse el término de un año contemplado en la Ley de la materia, a efecto de que opere la prescripción del derecho del particular, para solicitar la indemnización ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el daño irrogado a su patrimonio, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por lo que el plazo de un año con el que contaba el C. [Nombre] para reclamar indemnización se encontraba prescrito al día de la presentación del escrito inicial, esto es el 21 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

(Énfasis añadido)

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial;** 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Así las cosas, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones vertidas por el promovente, así como de las documentales que adjunta a su escrito inicial de reclamación y de las ofrecidas por la autoridad presunta responsables, mismas que integran el expediente administrativo en el que se actúa, resulta claro que se actualiza el PRIMERO de los supuestos normativos antes mencionados; pues, a todas luces se advierte que si el C. [Nombre] aduce que al recibir su vehículo el 9 de marzo de 2018, se percató que el mismo



MC

sufrió deterioro mecánico, así como sustracción ilegal de autopartes, a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, feneciendo dicho plazo el día 10 de marzo de 2019, tomando en consideración que el término comienza a computarse a **partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial**, esto es a partir del día 10 de marzo de 2018, y por lo tanto, al 21 de marzo de 2019, fecha en que se presentó la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, la solicitud de indemnización patrimonial pretendida resulta extemporánea dada la prescripción deducida, en términos del citado párrafo primero del artículo 32 de la Ley de la materia. Robustece lo anteriormente determinado, las siguientes tesis que a la letra disponen:

No. Registro: 362666 84, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Segunda a Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV, Página: 9:

"ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida."

No. Registro: 273421 560. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: Volumen CIV, Quinta Parte. Página: 34.

PRESCRIPCION DE LA ACCION. ES DE ORDEN PÚBLICO. El cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.

Por lo anterior, resulta inconcusos que respecto a la actividad administrativa atribuida por el C. , al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ha transcurrido en exceso el término de un año que señala el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para hacer valer el derecho a reclamar la indemnización que pretende el promovente, por lo que dicho derecho **SE ENCUENTRA PRESCRITO**, ya que a todas luces se advierte que el plazo para reclamar la indemnización solicitada feneció el día 10 de marzo de 2019; en consecuencia, al 21 de marzo de 2019 (fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad), es indudable que resulta extemporánea la reclamación de daño patrimonial que nos ocupa, resultando notoriamente improcedente la solicitud de indemnización intentada, dada la prescripción deducida, en términos del artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, mismos que a la letra rezan:

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

Página 7



VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito."

Atento a las consideraciones antes expuestas, esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, determina que no ha lugar a entrar al estudio del resto de las cuestiones de fondo planteadas por las partes en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada.

Resulta aplicable al caso por analogía de razón la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época, Registro: 163630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028:

"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías."

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

Primero. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

Segundo. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de esta resolución, esta autoridad determina que la solicitud de indemnización del C. . ' es improcedente.



- Tercero.** Se hace del conocimiento del C. [Nombre] que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- Cuarto.** Notifíquese la presente resolución del C. [Nombre], y al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Quinto.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, LA MAESTRA ANA MARIA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AFOR/MPSE